

Respuesta a las observaciones

Proyecto Resolución ANH

**“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 164 de 2015, “por la cual se establecen los procedimientos y plazos de liquidación, el precio base de liquidación de regalías generadas por la explotación de crudo y el manejo de anticipo de liquidación de regalías y se dictan otras disposiciones.”**

Entidad	No.	Artículo/ Considerando/G eneral	Observación	Sugerencia de redacción	RESPUESTA ANH
ACP	1	2	Se solicita aclarar que el precio base de liquidación PRDCM hace parte de la fórmula de cálculo del precio establecida en la Resolución 164. En ese sentido, agradeceríamos confirmar si con la modificación propuesta se estaría cambiando toda la fórmula de cálculo o, en caso contrario, cómo se obtendrían las demás variables que hacen parte de la misma.	N/A	<b>RESPUESTA:</b> No se trata de una observación sino en una consulta la cual no conlleva a una modificación de la resolución, por lo cual se aclara que la modificación solo aplica para los casos en los que el Operador no realizó comercialización de crudo o no reportó información a la ANH, por lo cual se mantiene la fórmula de calculo del precio establecido en la Resolución 164 de 2015.
ACP	2	2	Sobre el Parágrafo Tercero, téngase en cuenta que no resulta técnicamente adecuado aplicar un mismo precio a todos los crudos, dado que no poseen la misma calidad y su comercialización varía en función de especificaciones técnicas que impactan directamente el precio de venta. Por lo tanto, se sugiere que la fórmula incorpore un ajuste por calidad del crudo, de la siguiente manera:  PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que no se entregue a la ANH el reporte de información de un Campo Productor en los plazos establecidos, o que aquella reportada sea inconsistente, ilegible, incompleta o errónea, el precio de liquidación de las regalías (PRDNcm) para este campo, se determinará a partir de la siguiente fórmula:  PRDNcm = PBrent(m) + Dif Vasconia / Dif Castilla  PBrent(m) = Es el promedio de todas las publicaciones diarias disponibles del indicador ICE Brent Month 1 Settlement (ICLL001), que aparece en la publicación “Crude Oil Marketwire” de Platts, expresado en dólares de los Estados Unidos de América por barril (US/B), para el mes de m. Dif Vasconia = Promedio mensual del diferencial Vasconia respecto a la Brent publicado por PLATTS (Código AAXCB00), para el mes m, <b>para crudos con una calidad igual o superior a 24 API.</b> Dif Castilla = Promedio mensual del diferencial Castilla respecto a la Brent publicado por PLATTS (Código AAXBZ00), para el mes m, <b>para crudos con una calidad igual o inferior a 23.9 API.</b>	N/A	<b>Respuesta:</b> No se acepta la observación, teniendo en cuenta que el Operador tiene la oportunidad de presentar las especificaciones (precio, costos y volumen) que impactan el precio de cada campo y solo cuando la información no sea reportada o sea reportada de manera inconsistente, ilegible, incompleta o errónea, se procederá a la aplicación de la regla objeto de observación.
ACP	3	3	En la Resolución 164, específicamente en el artículo décimo, se menciona la sigla PDAm; sin embargo, en el proyecto de resolución se hace referencia a la sigla PRDNcm. Agradecemos aclarar esta diferencia, ya que podría generar la misma inquietud señalada en el comentario del artículo segundo respecto de la fórmula de cálculo.	N/A	<b>Respuesta:</b> Se acepta la observación y se procederá a realizar el ajuste en la versión final.
ACP	4	3	En cuanto al parágrafo Tercero, se reitera el comentario y la sugerencia de texto realizada previamente (para el artículo 2).	N/A	<b>Respuesta:</b> Se acepta la observación y se procederá a realizar el ajuste en la versión final.

ACP	5	4	En la Resolución 164, artículo 13, se menciona la sigla PRDNmm, mientras que en el proyecto de resolución se utiliza la sigla PRDNcm. Se solicita aclarar esta diferencia, ya que se presenta la misma situación indicada en el comentario del artículo segundo.	N/A	<b>Respuesta:</b> Se acepta parcialmente en el sentido de ajustar la sigla señalada en el proyecto de resolución (PRDcm), sin embargo, no se encontró la sigla de la resolución original a la que hace referencia (PRDNmm) dicha observación.
ACP	6	4	La parte inicial del párrafo primero quedó pendiente incluir el siguiente texto “El Operador del Campo podrá incluir en los costos unitarios de transporte, manejo, trasiego y comercialización de que trata este artículo, el costo del diluyente en que efectivamente incurra para lograr el transporte por oleoductos del petróleo crudo pesado.”. Lo anterior busca que haya coherencia con el texto original de la Resolución 164.	N/A	<b>Respuesta:</b> No se acepta la observación, teniendo en cuenta que si bien se modificaría la redacción estos costos se encuentran relacionados en la fórmula del precio base de liquidación que se desarrolla en el mismo Artículo.
ACP	7	4	En cuanto al párrafo Tercero, se reitera el comentario y la sugerencia de texto realizada previamente (para el artículo 2).	N/A	<b>Respuesta:</b> Se acepta parcialmente en el sentido de ajustar la sigla señalada en el proyecto de resolución (PRDcm), sin embargo, no se encontró la sigla de la resolución original a la que hace referencia (PRDNmm) dicha observación.
ECOPETROL	8	3	En aras de una mayor claridad, respetuosamente sugerimos hacer los siguientes ajustes.	Parágrafo Tercero: En caso de que no se entregue a la ANH el reporte de información de un Campo Productor en los plazos establecidos, o que aquella reportada sea inconsistente, ilegible, incompleta o errónea, el precio de liquidación de las regalías (PRDNcm) para este campo, se determinará a partir de la siguiente fórmula: (...) Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y sanciones que procedan, legales y contractuales a las hubiere lugar, las cuales se adelantaran con observancia del debido proceso.	<b>Respuesta:</b> No se acepta la observación, teniendo en cuenta que la redacción actual incorpora la sugerencia realizada por la compañía.
ECOPETROL	9	4	En primer lugar, amablemente sugerimos que en el proceso de dilución se reconozca el costo de transporte desde el punto de dilución al destino. Esto en la medida que el volumen adicional generado durante este proceso conlleva costos adicionales, asociados al transporte, desde el punto de dilución hasta el lugar de destino. Hoy esos costos son asumidos por el productor. Por tanto, acorde con lo dispuesto se debe descontar dicho costo del precio a pagar a la Agencia, toda vez que este es un gasto real incurrido en la operación.	Cuando el Operador del Campo requiera adelantar un proceso de dilución, para lograr la viscosidad mínima que satisfaga las especificaciones estrictamente necesarias para el transporte del crudo por la red de oleoductos de Colombia, podrá incluir en los costos unitarios de transporte de que trata este Artículo, el costo neto del diluyente <u>en efecto incurrido</u> en el punto de dilución <u>en que efectivamente incurra</u> . <u>Para obtener</u> El costo neto del diluyente <u>se calculará descontando del costo del diluyente</u> , en el punto de dilución, <u>el valor correspondiente Operador deberá descontar del costo de diluyente en el punto de dilución</u> , al volumen <u>adicional de la mezcla adicional</u> generada en el proceso de dilución, valorado al precio de mercado de <u>dicha</u> mezcla en el mismo punto. Para el efecto, el Operador deberá especificar a la ANH el volumen, tipo y precio del diluyente utilizado, así como, de requerirse, los costos adicionales del proceso de dilución, necesarios para <u>garantizar</u> el transporte cada barril de petróleo crudo. En el evento en que los costos de dilución sean regulados por Autoridad Competente, la deducción a reconocer por estos conceptos no podrá ser superior a la establecida por dicha Autoridad.	<b>Respuesta:</b> No se acepta la observación, teniendo en cuenta que los costos que hacen referencia están incluidos en la valoración del volumen adicional en el punto de dilución.

ECOPETROL	10		<p>Por otra parte, sugerimos adicionar un texto para el reconocimiento de las pérdidas por el sistema de transporte, en la medida en que las deducciones propuestas son consistentes con las competencias de la ANH para definir el método de recaudo (dinero o especie) y los criterios de valoración de crudo para efectos de liquidación de derechos, de conformidad con la normativa sectorial aplicable. Es importante precisar:</p> <p>•Sobre las Pérdidas volumétricas: La Resolución 72145 de 2014 (MME) reglamenta el transporte de crudos por oleoducto y define: (i) Pérdidas identificables y (ii) pérdidas no identificables; además exige que el transportador elabore un balance volumétrico mensual donde determine y distribuya esas pérdidas. Incluir una deducción por pérdidas en la liquidación alinea el precio de liquidación con esta contabilidad regulatoria obligatoria y la realidad de las operaciones.</p>	<p>Cuando el Operador del Campo demuestre, para cada mes de entregas, la existencia de pérdidas volumétricas de crudo asociadas al transporte por los sistemas de oleoductos del país —entendidas como la sumatoria de pérdidas identificables (p. ej., roturas, derrames, atentados, hurtos o fuerza mayor) y no identificables (p. ej., contracciones volumétricas por mezcla, evaporación, imprecisiones de medición y drenajes)— conforme a las definiciones y el balance volumétrico mensual previstos en la Resolución MME 72145 de 2014 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, el Operador podrá deducir el costo atribuible de dichas pérdidas del Precio Base de Liquidación de los crudos objeto de recaudo.</p>	<p><b>Respuesta:</b> No se acepta la observación, teniendo en cuenta que los costos se encuentran establecidos en la ley 2056 de 2020.</p>
ECOPETROL	11		<p>Sobre la tarifa de comercialización: la regalía es una contraprestación económica a favor del Estado —en su calidad de propietario del subsuelo— por la explotación de recursos naturales no renovables; esta naturaleza que se reconoce, en especie o dinero no debe alterar su esencia económica ni generar asimetrías injustificadas para el operador en su flujo entre alguna de las dos modalidades.</p> <p>En la C-489 de 20231, la Corte analizó la diferencia de trato entre agentes que pagan regalías en dinero versus en especie y reconoció que, pese a diferencias reglamentarias, ambos grupos son comparables y no deben recibir tratamientos arbitrarios (el caso trató el régimen tributario, pero su razonamiento de igualdad y neutralidad resulta trasladable como criterio interpretativo para evitar distorsiones entre modalidades de recaudo en la formación del precio).</p>	<p>Así mismo, cuando el Operador del Campo actúe como exportador de los crudos recaudados en dinero, podrá deducir la tarifa de comercialización pactada en la fórmula de precio en especie, siempre que el acredite los costos efectivamente incurridos, en los términos y bajo los criterios de verificación que establezca la ANH.</p> <p>Parágrafo 4: En caso de que no se entregue a la ANH el reporte información de un Campo Productor en los plazos establecidos en el artículo decimo octavo de la presente resolución.</p> <p>(...)</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y sanciones que proceden, legales y contractuales a las hubiere lugar, las cuales se adelantarán con observancia del debido proceso.</p>	<p><b>Respuesta:</b> No se acepta la observación presentada, teniendo en cuenta que las condiciones para el reconocimiento del costo de comercialización ya se encuentra establecida en el Artículo Decimo Tercero de la Resolución 164 de 2015.</p>